



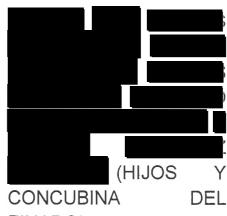
'2023, Año de Francisco Villa" El revolucionario del pueblo. **PROCEDIMIENTO ESPECIAL** DE DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS.

EXPEDIENTE:

TJA/4°SERA/JDB-

027/2022

ACTOR



FINADO)

AUTORIDAD **RESPONSABLE:** H. AYUNTAMIENTO DE

TLAQUILTENANGO,

MORELOS Y DIRECCIÓN DE **RECURSOS**

HUMANOS

DEL

Н. **AYUNTAMIENTO** DĒ

TLAQUILTENANGO

MAGISTRADO

MANUEL

GARCÍA

PONENTE:

QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a dieciocho de enero de dos mil veintitrés.

SENTENCIA definitiva, dictada en el Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios identificado con el número expediente TJA/4°SERA/JDB-027/2022, promovido hijos y concubina del finado) en contra del H. Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos y Dirección de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Tlaquiltenango.

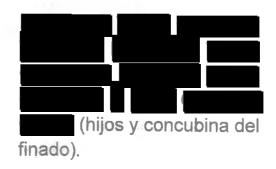
GLOSARIO:

Acto impugnado

1.- La declaración de beneficiarios que emita este Tribunal, en favor de Tribunal, en favor de Concubina del finado); en términos de lo

del finado); en términos de lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.¹

Actor, promoventes o demandantes



Finado, de cujus o extinto



Autoridad demandada

H. Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos; y Dirección de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Tlaquiltenango.

Constitución Federal

Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

'2023, Año de Francisco Villa" El revolucionario del pueblo.



TJA/4°SERA/JDB-027/2022

Constitución

Local

Constitución Política del

Estado Libre y Soberano de

Morelos.

Ley General

Ley General del Sistema

Nacional de Seguridad

Pública.

Ley de la materia

Ley

Justicia de

Administrativa del Estado de

Morelos.

Ley

Prestaciones Seguridad

de Ley de Prestaciones

de Seguridad Social Instituciones Policiales y de

Procuración de Justicia del

Sistema Estatal de Seguridad

Pública.

de Seguridad

Ley del Sistema Ley del Sistema de Seguridad Pública Estado del de

Morelos.

Reglamento

Servicio

Profesional

del Reglamento del

Servicio de Carrera

Policial del Municipio

Tlaquiltenango.

Profesional

Ayuntamiento

Gobierno Municipal Ayuntamiento

de

Tlaquiltenango, Morelos.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Mediante escrito de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, recibido en la oficialía de partes común, comparecieron

(hijos e hija del finado), por su propio derecho, interponiendo Juicio de Declaración de Beneficiarios en contra de la autoridad demandada.²

SEGUNDO. Por acuerdos de fechas veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, dieciocho de enero de dos mil veintidós, veintiséis de enero de dos mil veintidós³; se requirió a los promoventes para que aclararan o en su caso corrigieran su escrito inicial de demanda.

TERCERO. Por acuerdo de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintidós se determinó lo siguiente⁴:

- A).- Se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a la autoridad demandada a fin de que dieran contestación a la misma.
- B).- Se instruyó a la Actuaria adscrita a la Cuarta sala de este Tribunal, para que practicará en el término de veinticuatro horas siguientes, la investigación a la que se refiere el artículo 95 incisos a) de la Ley en la materia.
- C).- Se estimó conveniente que la convocatoria a beneficiarios del de cujus, se publicará en la página oficial del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos.

D) Se ordenó notificar a la C.
que se apersonará al presente juicio y expusiera lo que a
derecho le corresponde, en virtud de que los promoventes
(hijos e hija del finado)
declararon ante este Tribunal bajo protesta de decir verdad,
que la ciudadana de referencia fue concubina del finado en
vida.

4 Fojas 78-84

² Fojas de 1 a la 41

³ Cfr. Los siguientes rangos de fojas: 42-48; 57-61;63-69; 71-73



CUARTO. Con fecha veintiocho de febrero del año dos mil veintidós, se llevó a cabo la investigación a la que se refiere el artículo 95 inciso a) de la Ley en la materia.⁵

QUINTO. Realizando el emplazamiento respectivo, por acuerdo de fecha diez de marzo del dos mil veintidós, se tuvo a la autoridad demandada, contestando en tiempo y forma la demanda entablada en su contra y se ordenó dar vista al actor, para que en el término de tres días presentará las manifestaciones que a su derecho correspondieran, apercibida que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para tal efecto.⁶

SEXTO. Por acuerdo de fecha ocho de abril de dos mil veintidós, se tuvo por apersonada a la ciudadana , solicitando se le declare beneficiaria del de cujus, en consecuencia, se ordenó emplazar a la autoridad demandada a fin de que dieran contestación a la asimismo ordenó correr traslado misma: se promoventes: (hijos e hija del finado) para que para que en el término de tres días manifestaciones presentará las que su derecho correspondieran.⁷

SÉPTIMO. Mediante acuerdo de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintidós, se tienen por presentado a la Autoridad demandada exhibiendo copias certificadas del expediente personal del finado para los efectos correspondientes.⁸

OCTAVO. Por acuerdo de fecha cuatro de junio de dos mil veintidós, se hace constar que las Autoridades demandadas no dieron contestación a la demanda instaurada en su contra por la tercera interesada.⁹

⁵ Fojas: 125-130

⁶ Cfr. Fojas 148-151; 164-167

⁷ Fojas 201-206

⁸ Fojas 371-372

⁹ Fojas 395-396

NOVENO. Mediante auto de fecha veintidós de junio del dos mil veintidós, se ordenó abrir el Juicio a Prueba por el término común de cinco días hábiles para las partes. ¹⁰

DÉCIMO. Por resolución de fecha siete de julio del dos mil veintidós, se acordó sobre la admisión de las pruebas de las partes. Se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de Ley.¹¹

DÉCIMO PRIMERO. El día veintinueve de agosto del año dos mil veintidós, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos¹². Por lo que se citó a las partes a oír sentencia, acuerdo que fue publicado en lista con fecha treinta de agosto del dos mil veintidós¹³.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

I.- COMPETENCIA: Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 93, 94, 95, 96 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos; 1 y 18 apartado B), fracción II, inciso h), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 196 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; 4 fracciones V, XI, 6, 22 fracción II, 23 inciso b) y 36, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

II.- PROCEDENCIA:

II.1.- Existencia del Acto. En relación a este apartado debemos tomar en cuenta lo siguiente:

¹⁰ Fojas 407-408

¹¹ Cfr. Fojas 425-429

¹² Fojas 442-449

¹³ Foja 450



De las actuaciones del expediente, se desprende que el finado tuvo una relación administrativa con el Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos; en un periodo del nueve de octubre del año dos mil al diez de junio del año dos mil veintiuno; esta información se desprende de las fojas 32,33, 222 a la 370 del expediente en estudio¹⁴.

Por consiguiente, una vez que se acreditó la relación administrativa del extinto como miembro del cuerpo de seguridad pública con el Gobierno municipal, es indudable que le asistieron en vida los derechos instituidos en el siguiente marco jurídico: Artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Federal; Ley General, Ley del Sistema de Seguridad, Ley de Prestaciones de Seguridad y el Reglamento del Servicio Profesional.

Para el caso que nos ocupa, es necesario agregar que, la relación administrativa de referencia fue extinguida por la ., con fecha diez muerte del C. de junio de dos mil veintiuno, lo cual se acreditó con la copia del acta de defunción número fecha catorce de junio de dos mil veintiuno, expedida por el Oficial número uno del Registro Civil de Zacatepec, Morelos¹⁵, que se adminicula con el acuse del escrito de fecha veinte de agosto de dos mil veintiuno¹⁶, presentado, entre otras, ante la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, en tanto que se aprecia que al mismo se anexó la referida acta de defunción en copia certificada, y la copia certificada de los oficios ambos de fecha once de junio de dos mil veintiuno, mediante los cuales el Secretario Municipal y la Encargada de Despacho de la Dirección de Recursos Humanos, del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, dan cuenta del fallecimiento del elemento Asimismo, el deceso fue reconocido por las autoridades

¹⁴ Estas fojas se refieren al acta de defunción del de cujus, constancia de servicios y expediente personal del finado, respectivamente.

¹⁵ Foja 32

¹⁶ Fojas 21-27.

¹⁷ Fojas 356 y 357.

demandadas en el escrito de contestación de la demanda. Ello de conformidad con el artículo 490, del Código Adjetivo Civil del Estado de Morelos, aplicado complementariamente a la Ley de la materia. En apoyo se inserta el siguiente precedente:

"DEFUNCIÓN. NO SE ACREDITA ÚNICAMENTE CON LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).¹⁸

El estado civil se ha definido doctrinariamente como el conjunto de cualidades que la ley toma en consideración para atribuirles efectos jurídicos. Se considera que en él están comprendidos dos aspectos: como estado de familia y como estado de nacionalidad; en relación con el primero, las personas pueden ser padres, hijos, esposas, maridos, hermanos, etcétera; respecto al segundo, pueden ser nacionales o extranjeros. Ahora bien, al ser el estado civil un atributo de la personalidad, el origen de ésta se ubica, según diversas corrientes doctrinarias, bien en el momento de la concepción, en el del nacimiento (ya puramente o retrotrayendo los efectos jurídicos al momento de la concepción), o en el momento en que el nacido muestra aptitud para seguir viviendo separadamente del seno materno; en cambio, la muerte es el fin de la personalidad. porque hace perder la capacidad jurídica de las personas físicas. De tal manera que el fallecimiento no forma parte del estado civil, sino que es la causa extintiva única de la capacidad abstracta del sujeto del derecho, no así de las relaciones jurídicas anteriores a la muerte. Por tanto, para acreditar la defunción de una persona no es aplicable lo dispuesto por el artículo 292 del Código Civil para el Estado de Guerrero, el que establece que el estado civil de las personas sólo se comprueba con las constancias relativas del registro, y que ningún otro documento, ni medio de prueba, es admisible para comprobarlo, con excepción de los casos previstos en la ley; ello es así, pues al no formar parte la muerte del estado civil, consecuentemente el fallecimiento no se acredita únicamente con las actas del Registro Civil, sino que puede demostrarse con los diversos medios probatorios reconocidos por la ley."

Por lo que en términos de los artículos 205 y 206 fracción l inciso d) del Reglamento del Servicio Profesional, el fallecimiento es una causa de separación ordinaria 19.

Registro digital: 185204. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: XXI.1o.116 C. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Enero de 2003, página 1759. Tipo: Aislada.

¹⁹ **Artículo 205.** La separación es el acto mediante el cual la dirección y por lo consiguiente el Municipio da por terminada la relación administrativa, cesando los efectos del nombramiento entre esta y el elemento policial, de manera definitiva dentro del Servicio de Carrera Municipal.



En relación a lo anterior, se debe destacar los artículos 6 fracción I y 22 fracción II inciso a de la Ley de Prestaciones de Seguridad, que a la letra dicen:

Artículo 6.- Es obligación de los sujetos, designar a sus beneficiarios en los casos de aquellas prestaciones en las que la presente Ley o la de la materia no señalen el orden de prelación de beneficiarios, y deberá también mantener actualizada dicha designación. En caso de ser omiso se estará en el siguiente orden:

I.- El o la cónyuge supérstite e hijos menores de edad o menores de veinticinco años que se encuentren aun estudiando, o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;

Artículo 22.- Podrán tener derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación y según sea el caso, las siguientes personas:

II.- Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia: a).- El o la cónyuge supérstite e hijos, hasta los dieciocho años de edad, hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;

Bajo este contexto, es claro que los ciudadanos (hijos y concubina del finado), asisten a este Tribunal a reclamar los derechos derivados de la relación administrativa del de cujus, en términos de los fundamentos antes señalados; sin embargo, la materia del presente asunto es precisamente determinar si estas personas acreditan ser los beneficiarios preferentes; pues de las actuaciones del sumario y las documentales presentadas, se observa que los promoventes son supuestamente hijos del finado y la Tercera interesada en su momento fue aparentemente cónyuge del extinto;

Artículo 206. Las causales de separación serán:

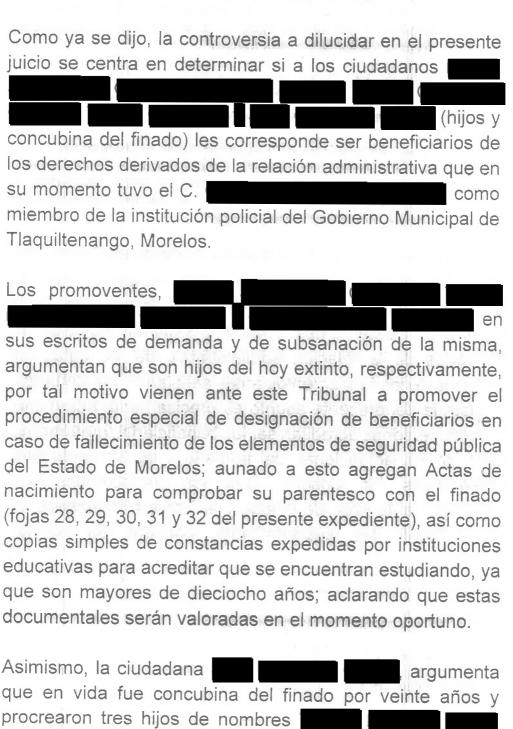
^{1.} Ordinarias, que comprenden:

d) La muerte del elemento policial.

situación que será determinada en su momento oportuno en la presente resolución.

Por los razonamientos aludidos, es clara la existencia del acto reclamado.

II.2.- Fijación clara y precisa de los puntos controvertidos. En términos de lo previsto por el artículo 86 fracción I de la Ley en la materia, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.



todos de apellido



motivo solicita a este órgano jurisdiccional que se le tome en consideración en el presente juicio, para ser declarada beneficiaria, por reunir los requisitos correspondientes²⁰; para acreditar sus manifestaciones, invoca las documentales referente a las actas de nacimiento de sus hijos y de quien en vida fue su concubino, así como el acta de defunción de este último; de igual manera, ofreció dos testimoniales de vecinas del lugar en donde vivía con el finado, probanzas que serán valoradas en el momento oportuno en la presente resolución.

Por su parte la Autoridad demandada argumentó lo siguiente respecto a los demandantes: "Que se acepta el Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en Caso de fallecimiento de los Elementos de Seguridad Pública del Estado de Morelos, por parte de los que pudieran ser beneficiarios del de cujus, quien fuera elemento de Seguridad Pública como oficial raso."²¹(sic)

Por otro lado, se destaca que la Autoridad demandada omitió dar contestación al escrito demanda que promovió la ciudadana ; por lo que se determinó por este Tribunal, que a la Autoridad demandada se le tiene por contestada la demanda de referencia en sentido afirmativo, únicamente respecto de los hechos que les hayan sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario.²²

De los argumentos mencionados, se reitera nuevamente, que el punto controvertido en el presente asunto es determinar si los ciudadanos

(hijos y concubina del finado), les asiste el derecho para ser declarados beneficiarias de los derechos derivados de la relación administrativa que tuvo del finado con el Ayuntamiento de referencia. Por lo que se procede con el estudio de las posibles causales de improcedencia.

²⁰ Cfr. Foja 1740

²¹ Cfr. Fojas 144 y 160: escritos de contestación de demanda, de la Sindico y del Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, respectivamente.

²² Cfr. Foja 395 vuelta.

II.3.- Causales De Improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la Ley de la materia, esta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación por analogía y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.²³

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente. pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello.

Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.



resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito."

Por lo tanto, en relación a este apartado la Autoridad demandada hizo valer las siguientes causas de improcedencia²⁴, en relación al escrito de demanda de los promoventes: artículos 37 fracciones III, IV, V,VI, IX,X y XVI; y 38 fracción II de la Ley en la materia; que a la letra dicen

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

III.- Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;

IV.- Actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa;

V.- Actos que sean materia de un recurso que se encuentre pendiente de resolución ante la autoridad que lo emitió;

VI.-Actos que sean materia de otro juicio que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por el propio acto administrativo reclamado, aunque las violaciones sean distintas;

IX.- Actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

X.-Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;

XVI.-Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio:

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;

Del estudio integral de las mismas, este órgano jurisdiccional, decide que son improcedentes; en razón de que los promoventes han acreditado tener interés jurídico en el presente asunto, en virtud de la manifestación que hacen al afirmar que son hijos del de cujus, en razón de las pruebas documentales que presentan.

²⁴ Cfr. Foja 143 y 144 del escrito de contestación de la Síndico del Ayuntamiento de Tlaquiltenango; y fojas 159 y 160 del escrito de contestación del Director de Recursos Humanos del mismo Ayuntamiento.

Ahora bien, en términos del último párrafo del artículo 37 de la Ley en la materia, este Tribunal advierte que, del análisis de oficio sobre posibles causas de improcedencia que pudieran concurrir en el presente juicio, no existe alguna que impida el estudio de la presente causa.

III.- ESTUDIO DE FONDO:

III.1.- Marco Normativo y jurisprudencial. Para el estudio de fondo del presente asunto, se tomará en cuenta los considerandos de la Ley de Prestaciones de Seguridad Pública, ya que en estos apartados se puede observar la intención del Poder Legislativo del Estado de Morelos, de otorgar las prestaciones de seguridad social y otras complementarias a los elementos de seguridad pública del estado y los municipios, así como de hacerlas extensivas a sus familiares o beneficiarios; relacionado a esto refiere el Poder Legislativo, que estas prestaciones deben estar presentes tanto cuando el elemento está en funciones de su servicio como cuando no lo está.

De igual forma se aplicarán las normatividades relacionadas con las funciones del elemento de seguridad pública ya sea en funciones o retirados por alguna causa ordinaria o extraordinaria; nos referimos a los artículos 21 y 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Federal, Ley General, Ley del Sistema de Seguridad, Ley de Prestaciones de Seguridad, Reglamento del Servicio Profesional y la Ley del Servicio Civil del estado de Morelos de aplicación supletoria.

Se abordarán diversos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya sean de aplicación directa o analógica.

No se omite comentar que se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 9 numeral 1 del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en



Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo De San Salvador"²⁵; mismo que a la letra dice:

Artículo 9

Derecho a la Seguridad Social

1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes.

Citados los anteriores preceptos, se continua con el estudio de referencia:

III.2.- Razones De Impugnación. Las razones de impugnación se encuentran plasmadas en las fojas 16 a la 19 del escrito de demanda de los promoventes y foja 176 del escrito de demanda de la Tercera interesada; mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.²⁶

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales",

²⁵ https://www.scjn.gob.mx/tratados-internacionales/caracter-general

²⁶Novena Época, Núm. De Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial De La Federación Y Su Gaceta, Tomo Xxxi, Mayo De 2010, Materia(S): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830

del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios** de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

III.3.- Análisis De Las Razones De Impugnación.

Los promoventes expresaron de manera general, sus razones de impugnación en las fojas 16 a la 19 del presente expediente; mismas que se compendian en los siguientes términos:

"La Autoridad demandada violenta mis derechos humanos consagrados en la Constitución Federal, por lo siguiente:

Nos privan de nuestro medio de subsistencia al no pagarles la pensión por orfandad a la que tienen derecho en términos de los artículos 21 y 22 fracción II inciso a) de la Ley de Prestaciones de Seguridad.

Por no inscribirlos ante una institución de seguridad social.

Por no realizar el pago de las cuotas de seguridad social de manera retroactiva, a las que tenía derecho el finado por su relación administrativa como policía."²⁷

En relación a estas razones de impugnación, este Tribunal las <u>determina infundadas</u>, pues los promoventes primero deben ser reconocidos como beneficiarios preferentes del de cujus y por consecuencia les asistirá el derecho para reclamar los derechos derivados de la relación administrativa que en su momento tuvo el C.

²⁷ Cfr. Fojas 16 a la 19.

'2023, Año de Francisco Villa" El revolucionario del pueblo.

		como	miembro	de la	institución	policial
del	Gobierno	Municipal d	e Tlaquilte	enango	o, Morelos.	

<u>La ciudadana</u> expresa las siguientes razones de impugnación:

"ES PROCEDENTE QUE A MIS HIJOS SE LES PAGUE TODAS Y CADA UNA DE LAS PRESTACIONES SOLICITADAS Y RECLAMADAS EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA POR SER SU DERECHO.

ASI MISMO MANIFIESTO QUE ESTE H. TRIBUNAL ME RECONOZCA COMO BENEFICIARIA DE PRESTACIONES RECLAMADAS POR LOS ACTORES EN EL JUICIO AL RUBRO EN CITA, YA QUE COMO LO MANIFESTÉ EN EL APARTADO DE HECHOS. REUNO LOS DOS REQUISITOS QUE CONTEMPLA EL CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE MORELOS, EN SU ARTÍCULO 65, LO CUAL ES PRIMER REQUISITO ES VIVIR EN COMÚN DURANTE UN PERIODO MÍNIMO DE 5 AÑOS Y LA SUSCRITA VIVÍ EN CONCUBINATO DURANTE 23 AÑOS CONTINUOS, Y EL SEGUNDO SUPUESTO ES PROCREAR UNO O MAS HIJOS Y COMO SE ACREDITA CON LAS ACTAS DE NACIMIENTO QUE SE ANEXARON AL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA LA SUSCRITA Y EL DE CUJUS PROCREAMOS 3 HIJOS LOS CUALES LLEVAN EL NOMBRE DE todos de apellidos

En consecuencia, este Tribunal determina que las razones de impugnación expuestas por la ciudadana son fundadas, en términos de los artículos 6 fracción I y 22 fracción II inciso a) de la Ley de Prestaciones de Seguridad.

Expuesto lo anterior, se prosigue con el estudio del presente asunto.

III.4.- Defensas y excepciones de la Autoridad demandada. De las actuaciones de la Autoridad demandada, se destaca que invocó las siguientes:

Excepciones ²⁹ :	Determinación
-----------------------------	---------------

²⁸ Cfr. Foja 176

²⁹ Foja 310

FALTA DE ACCIÓN	Es improcedente, en
	razón de que los
	promoventes y la Tercera
	interesada acreditaron su
	derecho a promover ante
***	este Tribunal, por los
	razonamientos ya
	expuestos con anterioridad.
FALTA DE DERECHO	Es improcedente, en
	razón de que los
	promoventes y la Tercera
	interesada acreditaron su
	derecho a promover ante
	este Tribunal, por los
OSCURIDAD DE LA	expuestos con anterioridad
DEMANDA.	Es improcedente, en virtud
	de que los escritos de
	demanda tanto del Actor y
	la Tercera interesada,
	cumplieron con cada uno
	de los requisitos que se
	exigen en los artículos del
	93 al 97 de la Ley en la
LA DE PRESCRIPCIÓN	materia.
LA DE PRESCRIPCION	Es improcedente, en razón
	de que los artículos 93 al 97
	de la Ley en la materia, no
	se regula plazo alguno para
	la presentación de las
	demandas que nos ocupan;
	de ahí que el plazo de la
	presentación de la demanda
	no está sujeto a los plazos
	instituidos en el artículo 40,
	de la Ley en la materia.



III.5.- Valoración de las pruebas ofrecidas por las partes.

Pruebas admitidas a los demandantes³⁰:

A)

,	
Pruebas	"1 Actas de nacimiento de los CC. todos de apellidos
	2 Acta de defunción del de cujus C.
= 2	3 Expediente personal del de cujus C.
Tipo	Documentales Públicas, en términos de los artículos 57 de la Ley en la materia; 437 del Código Procesal Civil vigente en la entidad.
Valor inicial	Pleno, con fundamento en el artículo 491 Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.
Objetadas o	Si, pero la Autoridad demandada no lo realizó en términos
Impugnadas	del artículo 60 de la Ley en la materia; por lo que su objeción
	es improcedente ³² .
Valor final	Directo y plena, la Autoridad demandada no exhibe medio
	de prueba que las refute.

B)

Prueba	Escrito de fecha veinte de agosto de dos mil veintiuno,
	suscrito por la parte demandante.
Tipo	Documental privada, en términos de los artículos 52 y
	57 de la Ley en la materia; 391 y 442 del Código
	Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de
	Morelos.
Valor inicial	Valor directo en razón de los sellos de recibido de las
	Autoridades demandadas.
Objetadas o	Si, pero la Autoridad demandada no lo realizó en
Impugnadas	términos del artículo 60 de la Ley en la materia; por lo
	que su objeción es improcedente ³³ .
Valor final	Directo y plena, la Autoridad demandada no exhibe
	medio de prueba que las refute.

El Actor, también hizo valer las pruebas, INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA"; mismas que se admitieron y han sido desahogadas por su propia y especial naturaleza, cuyo estudio y análisis queda implícito en la presente resolución.

 $^{^{\}rm 30}$ Cfr. Foja 426 y 426 vuelta.

³² Fojas 145-146 y 161-162

³³ Fojas 145-146 y 161-162

Pruebas admitidas a la ciudadana

Pruebas "1.- Actas de nacimiento de los CC 2.- Acta de defunción del de cujus C. 3.- Expediente personal del de cujus C. I Documentales Públicas, en términos de los artículos 57 Tipo de la Ley en la materia; 437 del Código Procesal Civil vigente en la entidad. Valor inicial Pleno, con fundamento en el artículo 491 Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos. Si, pero la Autoridad demandada no lo realizó en Objetadas o términos del artículo 60 de la Ley en la materia; por lo Impugnadas que su objeción es improcedente³⁶. Valor final Directo y plena, la Autoridad demandada no exhibe medio de prueba que las refute.

B)

Pruebas	Testimoniales a cargo de:			
Tipo	Testimonial, en términos de los artículos 71 al 77 de la			
	Ley en la materia; 471 del Código Procesal Civil vigente en la entidad.			
Valor inicial	Directo, con fundamento en el artículo 490 Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.			
Objetadas o	La Autoridad demandada, no acudió a la audiencia de			
Impugnadas	ley respectiva ³⁷ , por lo que no realizó la impugnación a la que se refiere el artículo 76 de la Ley en la materia.			
Valor final	Directo y plena, la Autoridad demandada no exhibe medio de prueba que las refute.			

La Tercera interesada, hizo valer las pruebas, INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA"; mismas que se admitieron y han sido

³⁴ Cfr. Fojas 426 vuelta-428

³⁶ Fojas 145-146 y 161-162

³⁷ Cfr. Foja 442 vuelta.



desahogadas por su propia y especial naturaleza, cuyo estudio y análisis queda implícito en la presente resolución.

A la Autoridad demandada se le admitieron las siguientes pruebas³⁸:

Se destaca que la Autoridad demandada no ofreció pruebas en el momento procesal oportuno, sin embargo, este Tribunal en términos de los artículos 7 y 52 de la Ley en la materia y 391 último párrafo del Código Procesal Civil para el estado Libre y Soberano de Morelos; le tomara en cuenta como pruebas las documentales de sus actuaciones en el presente asunto.

Teniendo todos los elementos necesarios para determinar la procedencia o improcedencia de las pretensiones del Actor y de la Tercera interesada, se procede a su estudio:

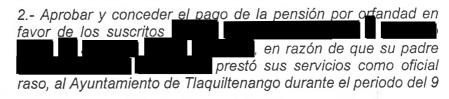
III.5.- Pretensiones del Actor y de la Tercera interesada.

En el asunto que nos ocupa, es claro que la pretensión principal de los promoventes es: "que se les declare como beneficiarios preferentes de los derechos derivados de la relación administrativa como policía municipal del finado con el Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos".

Aunado a esta solicitud, los demandantes también solicitaron las siguientes pretensiones, mismas que se extractan de la siguiente manera:

Que el Ayuntamiento de Tlaquiltenango se sirvan ha³⁹:

1.- Otorgar el grado inmediato, así como percibir la remuneración que le corresponda de acuerdo al grado jerárquico de nuestro señor padre.



³⁸ Fojas 428 y 428 vuelta

³⁹ Cfr. Fojas 7-11

de octubre del año dos mil al 10 de junio del año 2021 durante 20 maños 8 meses y 1 día.

- 3.- Que nuestra pensión sea incrementada de manera anual de acuerdo al incremento del salario mínimo de manera definitiva.
- 4.- Realizar el pago de dicha pensión a los suscritos de manera inmediata y de manera retroactiva, es decir, desde el momento del fallecimiento del de cujus hasta la fecha.
- 5.- Otorgar asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria para los suscritos, inscribiéndolos en una institución que preste seguridad social.
- 6.- Se haga el pago de manera retroactiva de las cuotas obrero patronales ante cualquiera de los institutos de seguridad social.
- 7.- Se me inscriba ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del estado de Morelos.
- 8.- Pago de prima de antigüedad a favor de los suscritos.
- 9.- Apoyo de gastos funerales en el artículo 4 fracción V de la Ley de Prestaciones de Seguridad.
- 10.- Pago de seguro de vida por 300 meses de salario mínimo general vigente, en términos del artículo 4 fracción IV de la ley de Prestaciones de Seguridad.
- 11.- Pago de vales de despensa determinados en el artículo 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad, del 9 de octubre del año 2000 al 10 de junio del año 2021.
- 12.- pago de incrementos anuales de los vales de despensa del 9 de octubre del año 2000 al 10 de junio del año 2021.
- 13.- Pago en definitiva de los vales de despensa.
- 14.- Hacer el incremento anual de dichos vales de despensa conforme al incremento del salario mínimo.
- 15.- Pago retroactivo de la ayuda para pasajes derivado del artículo 31 de la Ley de prestaciones de seguridad.

En e	ese	e orden de	idea	s, d	ebemos	determi	nar	la procede	ncia
		solicitado							
			4_			40			
fina	do)).			1	(hijo:	s y	concubina	del

Por consecuencia de las documentales exhibidas por los promoventes, referentes a las actas de nacimiento de cada



uno de ellos, mismas que se integran en fojas 28, 29 y 30, se desprende que a la fecha tienen la siguiente edad:

Nombre		Fecha nacimiento	de	Edad actual
		27-10-1999		23 años
		26-06-2001		21 años
Oswaldo González.	ar T	17-06-2003		19 años

Derivado de la información que se plasma en la tabla que nos precede, es claro que los demandantes se encuentran en la hipótesis señalada en el artículo 6 fracción I de la Ley de Prestaciones de Seguridad, en razón de ser hijos del finado y menores de veinticinco años; precepto que a la letra dice:

Artículo 6.- Es obligación de los sujetos, designar a sus beneficiarios en los casos de aquellas prestaciones en las que la presente Ley o la de la materia no señalen el orden de prelación de beneficiarios, y deberá también mantener actualizada dicha designación. En caso de ser omiso se estará en el siguiente orden:

I.- El o la cónyuge supérstite e hijos menores de edad o <u>menores</u> <u>de veinticinco años que se encuentren aun estudiando</u>, o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;

Bajo ese contexto; los promoventes debieron acreditar que se encuentran estudiando en alguna institución educativa; sin embargo, de las pruebas documentales ofrecidas por los promoventes y las que le fueron admitidas en su momento procesal oportuno, no se observa documental que acredite que los demandantes se encuentren estudiando en alguna institución educativa.

Ahora bien, atendiendo a la prueba de instrumental de actuaciones y presuncional ofrecida por el Actor; este Tribunal denota en fojas 36, 37 y 38, unas constancias de estudios de los promoventes; sin embargo, estas documentales son ofrecidas en copia simple y dentro del

expediente de referencia no existe su original o copia certificada correspondiente de cada una de ellas o en su caso, otros medios de prueba que pudieran reforzar lo que pretenden probar los promoventes; en consecuencia, las copias fotostáticas simples carecen por sí mismas de valor probatorio, ya que es necesario relacionarlas con otros elemento o medios de prueba que pudieran concatenar el hecho que se requiere probar; en el caso que nos ocupa, no existe esa interconexión para darle valor a las constancias de estudio de referencia. Por tal motivo los promoventes no acreditan el elemento de estar estudiando, al que se refiere la fracción I del artículo 6 de la Ley de Prestaciones de ya antes señalado; apoya el presente Seguridad razonamiento los siguientes criterios aplicados de manera analógica:

> COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.

La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.40

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. SU VALORACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL.

Registro digital: 192109. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: 2a./J. 32/2000. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000, página 127. Tipo: Jurisprudencia



De acuerdo con la jurisprudencia 2a./J. 32/2000, de la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal de Justicia del País, que interpretó el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles. las copias fotostáticas sin certificar son medios de prueba que deben ser valorados por el juzgador como indicio, atendiendo a su prudente arbitrio y sano juicio. Ahora bien, existen diferentes tipos de documentos, como aquellos que son de fácil confección, cuya autoría se atribuye a cierta persona física o moral y los que son de confección más compleja, entre los que podemos ver los que además de atribuirse a cierta persona contienen, por ejemplo, un sello o logotipo. Luego, la reproducción en cada caso es distinta, pues no es de fácil confección o alteración un documento que contenga sellos o logotipos, a diferencia de los que no los tienen. De manera que el juzgador en cada caso que se le presenten copias fotostáticas simples debe valorarlas de manera adecuada, acorde a la dificultad de su reproducción.41

COTEJO DE COPIAS SIMPLES EN EL JUICIO LABORAL. CONSECUENCIAS DE LA OMISIÓN DE EXHIBIR LOS DOCUMENTOS ORIGINALES REQUERIDOS, SEGÚN SEA EL RENUENTE.

Cuando el cotejo resulte obstaculizado por la persona a la que se requiera el documento original a comparar, se producen diferentes efectos jurídicos, según sea el renuente: a) Si se trata de un tercero, la falta injustificada de exhibición del original implicará el desacato a su obligación de aportar al juicio los documentos jurídicamente relevantes que posea y que le sean requeridos por la Junta, por lo que esa resistencia deberá vencerse a través de los medios de apremio necesarios, conforme a los artículos 731, 783, 799, 828 y 884, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012; y, b) Si el sujeto requerido es una parte, la exhibición del documento constituirá una carga procesal, cuyo incumplimiento podrá generar la presunción de autenticidad de la fotocopia ofrecida por el adversario, siempre que haya elementos suficientes para suponer que el omiso tiene o debería tener en su poder el original, lo que puede ocurrir en los siguientes casos: i. Cuando se trata de la parte patronal y el documento es alguno de los que tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio, en términos de los artículos 784, 804 y 805 de la citada ley; y, ii. Cuando la parte intimada ha reconocido la tenencia del documento. En el primer caso, si el patrón no exhibe el original, previo apercibimiento, se actualizará una presunción legal sobre la certeza de la fotocopia ofrecida por el trabajador. En el segundo supuesto, la omisión podrá generar una presunción humana, en términos del artículo 831 de la propia ley, contra la parte que se negó a exhibir el documento que reconoció poseer. Es decir, en este último caso, podrá suponerse razonablemente que la desobediencia de la parte requerida indica su afán de

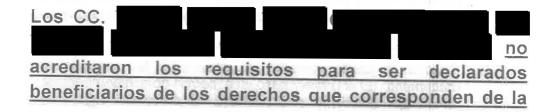
⁴¹ Registro digital: 2023257. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Civil. Tesis: 1.8o.C.96 C (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 2, Junio de 2021, Tomo V, página 5057. Tipo: Aislada.

ocultar la identidad entre la fotocopia y el documento original, pues de otro modo habría sido la principal interesada en exhibirlo para evidenciar cualquier discrepancia.⁴²

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. LAS QUE SE ANEXAN A LA DEMANDA DE AMPARO O AL ESCRITO CON EL QUE SE INTERPONE EL RECURSO DE REVISIÓN DEBEN APRECIARSE CON LA AMPLITUD DE CRITERIO QUE EL CASO AMERITA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE TAL VALORACIÓN PUDIERA VARIAR EN EL PROCESO.

Las copias fotostáticas simples carecen por sí mismas de valor, y para determinar si pudiera otorgárseles alguno, conforme al prudente arbitrio judicial, en términos del artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, requieren adminicularse con otros elementos probatorios, sin embargo, ello no es posible cuando se anexan a la demanda de amparo o al escrito con el que se interpone el recurso de revisión contra el auto que la desecha, porque en dichas etapas del procedimiento el material probatorio es insuficiente, ya que aún no se ha rendido el informe justificado ni necesariamente se han ofrecido pruebas y nada se ha dicho sobre su admisión. Ante tales circunstancias y dado que al proveer sobre la admisión o no de la demanda no se dilucidan aspectos de fondo o cuestiones complejas, sino, en ciertos casos sobre la manifiesta e indudable improcedencia del juicio, entonces, se colige que tales copias simples pueden generar elementos de duda o presunciones que impiden alcanzar el estándar demostrativo de la improcedencia que establece el artículo 145 de la Ley de Amparo, por lo que, en esa medida, deben ser apreciadas por el juzgador o el tribunal revisor, en su caso, con la amplitud de criterio que el caso amerita; independientemente de que tal valoración pudiera variar en el proceso, cuando existan otros elementos probatorios y los informes de las autoridades. 43

En consecuencia, este Tribunal determina lo siguiente:



⁴² Registro digital: 2007156. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: XXVII.3o.8 L (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Agosto de 2014, Tomo III, página 1716. Tipo: Aislada

⁴³ Registro digital: 161664. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: XVIII.40.1 K. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 1991. Tipo: Aislada



relación administrativa del finado con el Ayuntamiento de referencia. Por tal motivo las pretensiones solicitadas por los promoventes, señaladas anteriormente del numeral 1 al 15, se consideran improcedentes, en virtud de que no les asiste el derecho para reclamarlas.

Por otra parte, la ciudadana **e la ciudadana**, de su escrito de demanda, requiere las siguientes pretensiones⁴⁴:

- 1.- <u>Se me declare como beneficiaria</u> de las prestaciones laborales de quien en vida llevaba el nombre de
- 2.- Se me realice el pago del <u>seguro de vida (300 meses</u> <u>de salario mínimo) y gastos funerarios (12 meses de salario mínimo).</u> a los que tengo derecho por ser beneficiaria del de cujus

En primer lugar, este Tribunal debe determinar si la C. le corresponde el derecho de ser declarada beneficiaria de los derechos que derivan de la relación administrativa que existía entre el de cujus con el Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos; por consecuencia debemos volver a citar el artículo 6 fracción I de la Ley de Prestaciones de Seguridad, que a la letra dice:

Artículo 6.- Es obligación de los sujetos, designar a sus beneficiarios en los casos de aquellas prestaciones en las que la presente Ley o la de la materia no señalen el orden de prelación de beneficiarios, y deberá también mantener actualizada dicha designación. En caso de ser omiso se estará en el siguiente orden:

I.- El o la cónyuge supérstite e hijos menores de edad o menores de veinticinco años que se encuentren aun estudiando, o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;

Bajo el precepto anterior, la Tercera interesado debe acreditar que en vida del C.

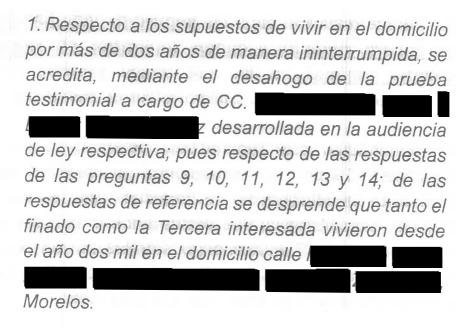
⁴⁴ Foja 195

su concubino. Por lo que dicha condición se acredita de acuerdo a las siguientes reglas del Código Familiar vigente en el estado de Morelos:

ARTÍCULO 65.- CONCUBINATO. Es la unión de hecho de dos personas, ambas libres de matrimonio y sin impedimento para contraerlo, que viven de forma constante y permanente, generando derechos y obligaciones al procrear hijos o manteniendo la convivencia.

Para acreditar el concubinato, el Juez deberá tomar en consideración que los concubinos han vivido en el mismo domicilio, de manera ininterrumpida durante dos años o han cohabitado y procreado un hijo o más en común.

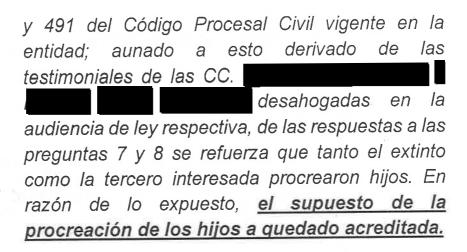
En ese orden de pensamiento, atendiendo a las actuaciones del expediente se desprende lo siguiente:



2.- De las documentales referentes a las actas de nacimiento de los CC.

, agregadas en las fojas 28, 29 y 30 del presente expediente; se denota que de los datos respecto a la filiación de la persona registrada (nos referimos a las tres actas de nacimiento) aparecen los nombres tanto del finado como de la Tercera interesada; en ese sentido al ser estos documentos certificados por el oficial del registro civil correspondiente, se le otorga un valor probatorio pleno en términos de los artículos 490





3.- Aunado a los dos numerales anteriores, dentro de las fojas del expediente, no existe prueba que demuestre que tanto el finado como la Tercero interesado, hayan contraído matrimonio.

En razón de lo expuesto en los numerales que anteceden, se acredita el concubinato que existió en su momento entre el finado C.

Por consecuencia, este Tribunal determina designar COMO

BENEFICIARIA A SA

calidad de concubina supérstite, de los derechos derivados de la relación administrativa del finado que tenía como policía municipal del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos; con excepción de aquellos en los que exista voluntad expresa del de cujus para designar a persona diversa por prestaciones específicas.

En razón de lo anterior, debemos proceder al análisis de las pretensiones señaladas con el número 2⁴⁵, solicitadas <u>por la que a partir de este párrafo se le denominará "beneficiaria"</u> en los siguientes términos:

A). - Pago de seguro de vida (300 meses de salario mínimo): esta prestación tiene su fundamento en la fracción IV del

^{45 2.-} Se me realice el pago del <u>seguro de vida y gastos funerarios</u> a los que tengo derecho por ser beneficiaria del de cujus

artículo 4 de la Ley de Prestaciones de Seguridad, que a la letra dice:

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

IV.- El disfrute de un seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural; doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, por muerte accidental; y 300 meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo.

En atención del precepto de referencia, es claro que, por la muerte del C. se actualiza el derecho a sus beneficiarios de solicitar la presente prestación.

De las fojas 251 y 252 de este sumario, se denota un endoso de una póliza de seguro tradicional de vida familiar con número a nombre del finado en el presente asunto; designándose a la empresa para quien laboraba al Municipio de Tlaquiltenango, Morelos. De igual forma, se designan como beneficiarios a las siguientes personas:



Ahora bien, este documento, contienen una fecha en la parte inferior del mismo en los siguientes términos:

México, D.F. a 08 de junio de 2002

De lo expuesto, atendiendo a la fecha mencionada, es indudable que el documento aludido ha expirado con la vigencia de la póliza correspondiente.

Bajo ese orden de ideas, es claro que ni la Autoridad demandada y el C. Zen Zen Zen vida, no realizaron la obligación de mantener actualizado la designación de beneficiarios, a la que se refiere el artículo 6 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social.



Por consiguiente, a quien le asiste el derecho a reclamar la prestación de seguro de vida en estudio, es a la C. en virtud de que en líneas anteriores fue designada como beneficiaria de los derechos derivados de la relación administrativa que tenía el finado con el Ayuntamiento relacionado en este asunto.

De hecho, la beneficiaria, argumentó que la cantidad que le corresponde por este concepto es de 300 meses de salario mínimo general vigente, ya que considera que la muerte de quien fuera su cónyuge fue por causa de riesgo de trabajo.

Como ya se comentó, en apartados posteriores, la Autoridad demandada omitió realizar contestación al escrito de demanda de la beneficiaria, sin embargo, de las documentales que integran el expediente, no se desprende información de institución médica o medico en particular que determine la causa de la muerte del extinto; la única información en relación a este hecho es la siguiente:

- A).- De la foja 11 del escrito de demanda de los promoventes, en los hechos V y VI, describen que la causa de la muerte deriva de un accidente que tuvo el extinto con fecha cuatro de septiembre del año dos mil diecinueve durante un curso que realizó en la Academia Estatal de Estudios Superiores en Seguridad Pública, ubicada en Alpuyeca, Morelos.⁴⁶
- B).- En relación al párrafo anterior la Autoridad demandada, contesto lo siguiente: "por cuanto a los hechos que narra la actora en su escrito inicial de demanda ni los acepto ni los niego por no ser propios de esta autoridad".⁴⁷
- C).- Del expediente personal del finado en copias certificadas, se deriva de las fojas 366 y 367, que el extinto se encontraba hospitalizado en el "IMSS",

⁴⁶ Cfr. Fojas 11 y 12

⁴⁷ Cfr. Fojas 145 y 161

desde el 06/09/19 por "...Síndrome compresión medular post traumático cervical".

- D).- De los rangos de fojas 268-283; 287-296, 361-366,368 y 369 que forman parte del expediente personal del finado en copias certificadas; se desprenden una serie de incapacidades otorgadas al finado de las fechas del primero de septiembre del año dos mil diecinueve al cinco de junio del año dos mil veintiuno.
- E). El Ayuntamiento de Tlaquiltenango en razón de las documentales que forman parte del presente expediente, fue omiso en cumplir lo establecido en el artículo Transitorio Noveno de la Ley de Prestaciones de Seguridad, que a la letra dice: "NOVENO. En un plazo que no excederá de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, sin excepción, las Instituciones Obligadas deberán tener a la totalidad de sus elementos de Seguridad Pública y/o Procuración de Justicia, inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado."

En razón de lo anterior, debemos hacer un análisis integral de las premisas mencionadas para determinar si la causa de muerte del C. fue por riego de trabajo, tal y como lo indica la beneficiaria.

Por tal motivo, primero se invocan los siguientes criterios, que sirve de apoyo por analogía en el asunto que nos ocupa:

RIESGO PROFESIONAL DE LOS ELEMENTOS POLICIALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO. ASPECTOS QUE DEBEN PONDERARSE PARA DICTAMINAR SI LA CAUSA DE MUERTE LO ACTUALIZA, O SI ÉSTA NO TUVO RELACIÓN CON SU TRABAJO, PARA EFECTOS DE LA PENSIÓN CORRESPONDIENTE.

De la interpretación sistemática del artículo 30 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, conjuntamente con los numerales 20. y 26, fracciones III y IV, de su reglamento, se colige que en el dictamen por el que se establezca el supuesto de muerte (sea por un riesgo de trabajo o bajo una modalidad legal diferente), la autoridad debe ponderar no sólo la causa técnico-médica que la



ocasionó, sino también si el elemento policial se encontraba en servicio y los años de éste, las funciones desempeñadas, las circunstancias en las que se dieron los hechos que desencadenaron su fallecimiento y, de haber ocurrido en el lugar donde laboraba, si recibió atención médica en ese momento, los riesgos e implicaciones derivados de la naturaleza de sus actividades, sus jornadas de trabajo y responsabilidades, porque sin ese escrutinio es inviable calificar la causa del deceso y excluir discrecionalmente la actualización de un riesgo profesional, o sustentar que la muerte no tuvo relación con su trabajo, por el solo hecho de que la causa médica se refiera, por ejemplo, a lo que parece ser un padecimiento de índole general, pues de esa ponderación se determinará si la pensión a que tienen derecho sus familiares derechohabientes será equivalente al 100% del sueldo que el servidor público percibía o una diversa de cuantía menor.48

TRABAJADORES DEL MAR, RIESGO PROFESIONAL DE LOS (TROMBOSIS CORONARIA).

Si el trabajador fallece en el mar, privado, por la naturaleza de su trabajo, de atención médica, existe la duda de si estando en tierra hubiera podido ser atendido oportunamente y con éxito, pues es sabido que en algunos casos se sobrevive a un infarto, con la atención adecuada y a tiempo; con esta duda y frente a la sola afirmación de carácter general, de que la trombosis coronaria no puede considerarse como riesgo profesional, no puede afirmarse, con la certeza que reclama la verdad legal, que la muerte del trabajador no haya tenido relación con su trabajo y con las condiciones en que se veía obligado a desarrollarlo. Consecuentemente, debe estimarse que sí se trata de un riesgo profesional.⁴⁹

En ese orden de ideas, se debe definir que es un riesgo de trabajo:

La Ley Federal del Trabajo establece lo siguiente:

Artículo 473.- Riesgos de trabajos son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo.

Artículo 474.- Accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, la muerte o la desaparición derivada de un acto delincuencial, producida

⁴⁸ Registro digital: 2019602. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: I.13o.A.14 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 64, Marzo de 2019, Tomo III, página 2786. Tipo: Aislada

⁴⁹ Registro digital: 366755. Instancia: Cuarta Sala. Quinta Época. Materias(s): Laboral. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXXVI, página 917. Tipo: Aislada

repentinamente en ejercicio o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste.

Quedan incluidos en la definición anterior los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de éste a aquél.

Artículo 475.- Enfermedad de trabajo es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios.

La organización mundial del trabajo establece lo siguiente, respecto a este tema:

Las prácticas nacionales varían considerablemente en lo que se refiere a los términos y definiciones utilizados en materia de accidentes y lesiones profesionales. Algunos países no poseen una definición, y en su legislación simplemente se hace referencia a accidentes que sobrevienen en el lugar de trabajo, por ejemplo en Botswana, Myanmar y Reino Unido, o a lesiones que se producen durante la realización del trabajo, por ejemplo Noruega. Otros, como los Estados Unidos, cuentan con una definición que comprende una referencia explícita a un suceso repentino o inesperado, así como a actos violentos. 50

"Un accidente puede describirse como resultado de una cadena de eventos en los que algo salió mal, lo que resultó en una conclusión no deseada. Se ha demostrado que la intervención humana puede prevenir las lesiones o los daños a los que de otro modo conduciría tal cadena de acontecimientos. Sin embargo, dado el hecho de la intervención humana, existe la posibilidad de cadenas de eventos posibles mucho más peligrosas que las que realmente conducen a lesiones o daños. Estas posibilidades deben tenerse en cuenta al evaluar el alcance total del riesgo en el lugar de trabajo. Suponiendo que los eventos que pueden conducir a lesiones o daños ocurren debido a factores en el lugar de trabajo, se llega a la conclusión de que la magnitud del problema debe determinarse sobre la base de la existencia y la frecuencia de tales factores.

Cuando se trata de accidentes en el lugar de trabajo, se puede estimar la magnitud del problema retrospectivamente comparando el número de accidentes (tasa de incidencia) con la gravedad de los accidentes (días de trabajo perdidos). Sin embargo, si se quiere estimar la magnitud del problema de forma prospectiva, se hace evaluando la presencia de factores de riesgo en el lugar de trabajo, es decir, factores que pueden provocar accidentes.

⁵⁰ https://www.ilo.org/public/spanish/standards/relm/ilc/ilc90/rep-v-1.htm#C%C3%B3mo%20se%20define%20%C2%ABaccidente%20del%20trabajo



Se puede obtener una visión suficientemente completa y precisa del estado de cosas con respecto a los accidentes de trabajo mediante un sistema completo de información y mantenimiento de registros. Los análisis de informes de accidentes bien preparados pueden dar una idea de las relaciones básicas esenciales para comprender las causas de los accidentes. Para estimar en detalle la magnitud del problema, es fundamental la determinación de los factores de riesgo. El conocimiento de los factores de riesgo relevantes se puede obtener analizando la información detallada proporcionada con cada registro de accidente sobre dónde se encontraban los trabajadores y operadores cuando ocurrió el accidente, qué estaban haciendo o manipulando, por qué medios, qué daños o lesiones ocurrieron y otros detalles relacionados con el Accidente."51

La Ley de Prestaciones de Seguridad Social, en su apartado "II.- Materia de la iniciativa"; instituye lo siguiente en relación a los riesgos de trabajo de los elementos de seguridad pública en el Estado de Morelos y sus municipios:⁵²

II.- MATERIA DE LA INICIATIVA

Dentro de las actividades cotidianas que desarrollan los miembros de las Instituciones de Seguridad Pública, se encuentran riesgos en la prestación de su servicio que ameritan mecanismos de seguridad social complementaria; debido a que el combate, la investigación y procesamiento de los delitos genera amenazas directas que en ocasiones ponen en riesgo a su persona y familia, o provoca un desgaste emocional y físico constante, aunado a ello su horario y condiciones de prestación de servicio en muchas ocasiones les complica tener una alimentación balanceada, hacer deporte y mejorar su convivencia familiar, situación que no se presenta en el resto del servicio público.

Con los datos anteriores, se expondrá una tabla ilustrativa para acreditar la existencia del riesgo de trabajo:

Circunstancia	Razonamiento
El elemento policial se	De acuerdo a las actuaciones del expediente, se
encontraba en	encontraba recibiendo un curso en la Academia
servicio:	Estatal de Estudios Superiores en Seguridad
	Pública, ubicada en Alpuyeca, Morelos; por lo
	tanto, se encontraba realizando actividades
	referentes a su servicio, de conformidad a los

Traducción al español del artículo contenido en la siguiente dirección electrónica: https://www.iloencyclopaedia.org/part-viii-12633/accident-prevention/item/893-concepts-of-accident-analysis

⁵² Cfr. Página 7 del periódico oficial Tierra y Libertad, número 5158, de fecha 22 de enero de 2014.

artículos 73 fracción IV, 78 fracción IV y 82 apartado B fracción XX de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; 9 fracción IV, 27 fracciones VIII, XIV, 28 fracciones XL, XLVII y 96 fracción VII. Años del finado: Nacimiento: su riesgo(4septiembre-2019): Años al día de su muerte (10-junio-2021): años con siete meses. De conformidad al artículo 4 fracción XV del **Funciones** desempeñadas: del Servicio Profesional Reglamento realizaba las siguientes: Artículo 4. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por: XV. Elemento Policial, al personal en activo integrante de la Dirección de Seguridad Pública de Tlaquiltenango, Morelos, que realice funciones de prevención del delito, seguridad pública, control, vigilancia y verificación del cumplimiento de los requisitos. condiciones, obligaciones procesales, y medidas cautelares impuestas por las autoridades competentes: No podemos dejar de citar, que el artículo 21 de la Constitución Federal, es el precepto rector de las diversas funciones que realiza un elemento de las instituciones policiales, mismo que a la letra dice: Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

2023, Año de Francisco Villa" El revolucionario del pueblo. La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones regirá por los seguridad pública se legalidad, objetividad, principios de honradez eficiencia, profesionalismo, los derechos respeto reconocidos en esta Constitución.

La formación y el desempeño de los integrantes de la Guardia Nacional y de las demás instituciones policiales se regirán por una doctrina policial fundada en el servicio a la sociedad, la disciplina, el respeto a los derechos humanos, al imperio de la ley, al mando superior, y en lo conducente a la perspectiva de género.

Circunstancias en las que se dieron los hechos que desencadenaron su fallecimiento:

De acuerdo a las actuaciones del expediente en estudio, se conjetura que se encontraba capacitándose, en cumplimiento a los artículos 82 apartado B fracción XX de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos⁵³;

⁵³ **Artículo** *82.- Las instituciones de seguridad pública estatal, municipal y los auxiliares de instituciones públicas, incorporarán única y exclusivamente al servicio a quienes cuenten con las certificaciones que emita el Colegio, sometiéndose a un proceso de evaluación y cumpliendo con los requisitos siguientes y por cuanto hace a los prestadores del servicio de seguridad privada se someterán al reglamento de la materia:

B.- De Permanencia:

XX. Aprobar los cursos de formación, capacitación y profesionalización;

y 28 fracciones XL y XLVII⁵⁴, 96 fracción VII⁵⁵ del Reglamento del Servicio Profesional.

Haber ocurrido en el lugar donde laboraba, si recibió atención pública, en términos del artículo 4 fracción XV

médica en ese de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que a la letra dice:

Artículo *4.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

XV. Instituciones de Seguridad Pública, a las instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y de las Dependencias encargadas de la Seguridad Pública a nivel Estatal y Municipal, así como a los encargados de su capacitación, formación y profesionalización durante el desarrollo del servicio de carrera;

De las actuaciones del expediente, se desprende que no recibió atención medica inmediata (confróntese fojas 11 y 12 del presente expediente, hechos V y VI)

Riesgos e implicaciones derivados de la naturaleza de sus actividades, jornadas de trabajo y responsabilidades:

De conformidad a la Ley de Prestaciones de Seguridad, nos referimos al apartado "//.Materia de la iniciativa": son los siguientes:

"... debido a que el combate, la investigación y procesamiento de los delitos genera amenazas directas que en ocasiones ponen en riesgo a su persona y familia, o provoca un desgaste emocional y físico constante, aunado a ello su horario y condiciones de prestación de servicio en muchas ocasiones les complica tener una alimentación balanceada, hacer deporte y mejorar su

⁵⁴ Artículo 28. Los elementos policiales contarán con las siguientes obligaciones:

XL. Asistir puntualmente a los cursos, talleres y cualquier otro tipo de capacitación a que hayan sido programados e inscritos por parte de la dirección para el buen desempeño del Servicio de Carrera Municipal;

XLVII. Presentarse oportunamente a la Academia Estatal o a las instituciones de educación o formación profesional correspondientes el día y hora señalada para su capacitación;

⁵⁵ **Artículo 96.** La permanencia y desarrollo son el resultado del cumplimiento por parte de los elementos policiales de los requisitos de permanencia que a continuación se indican:

VII. Aprobar los cursos de formación, capacitación y profesionalización;



	convivencia familiar, situación que no se
	presenta en el resto del servicio público."
Existe dictamen de	No existe documental dentro del presente
autoridad competente	expediente que acredite este hecho
que determine el	
riesgo de trabajo:	
La Autoridad	No existe documental dentro del presente
demandada inscribió	expediente que acredite este hecho
al C. Guillermo Torres	
Hernández en	
términos del artículo	
Noveno Transitorio de	
la Ley de Prestaciones	and a manife or a " Y
de Seguridad:	
La autoridad	La Autoridad demandada omitió realizar la
demandada en su	contestación correspondiente, por lo que se le
escrito de	tuvo por afirmativos todos los hechos que se le
contestación a la	imputan directamente, salvo prueba en
demanda de la hoy	contrario.
beneficiaria,	
argumento y presentó	
medios de prueba que	
acrediten que el	
fallecimiento del C.	
fue por	
causa ajena a su	
servicio como	
elemento policial:	

Por los razonamientos expuestos, este Tribunal determina que la causa de muerte del C. , si tiene un nexo con las acciones que realizaba como elemento de seguridad pública municipal; pues como ya se expuso, el día del hecho (accidente en la capacitación del 4 de septiembre del 2019 Academia Estatal de Estudios Superiores en Seguridad Pública, ubicada en Alpuyeca, Morelos del que se desencadeno una serie de problemas de salud en el hoy extinto) fue cumpliendo la obligación que les impone la Ley del Sistema de Seguridad y el Reglamento del Servicio Profesional, de asistir a los cursos de capacitación correspondientes, esto con la finalidad de cumplir el elemento de permanencia en el servicio.

Aunado a esto, la autoridad fue omisa en inscribir en vida al finado, ante un instituto de prestación de seguridad social, tal y como lo establece el artículo Noveno Transitorio de la

Ley de Prestaciones de Seguridad; en ese sentido con dicha omisión, no se tuvo una certeza de los efectos producidos por el evento que le ocasiono un daño a su salud en vida al extinto (capacitación del 4 de septiembre de 2019); pues la atención medica que recibió fue hasta en días posteriores a dicho evento, agregando que se efectuó por un médico particular que prestaba en ese momento servicios al Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos.

Por consiguiente, ante dicha omisión y por los efectos que ha desencadenado en el presente asunto; la hoy beneficiaria del C. no debe sobrellevar en sus derechos que le corresponden, los resultados de la desatención de la Autoridad demandada al no inscribir al extinto en vida a un régimen de seguridad social al que tenía derecho.

Bajo ese contexto, al C.

vida, se le vulneró su derecho humano a la salud a través de la prestación de la seguridad social; prerrogativa que le corresponde en términos de la relación administrativa que tenía en vida con el Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos; lo cual está fundamentado en los artículos 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Federal; 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 45 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; 4 fracción I, 5 de la Ley de Prestaciones de Seguridad; 17 fracción X y 27 fracción XVII del Reglamento del Servicio Profesional.

Para concluir con la presente pretensión, nuevamente se reitera que la hoy beneficiaria del finado, no puede sobrellevar en los derechos que hoy le corresponden los efectos que causaron las omisiones de la Autoridad demandada citadas anteriormente, pues nuevamente se vulneraria el derecho humano antes señalado y el cual está protegido en instrumentos jurídicos internacionales como lo es el "PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS



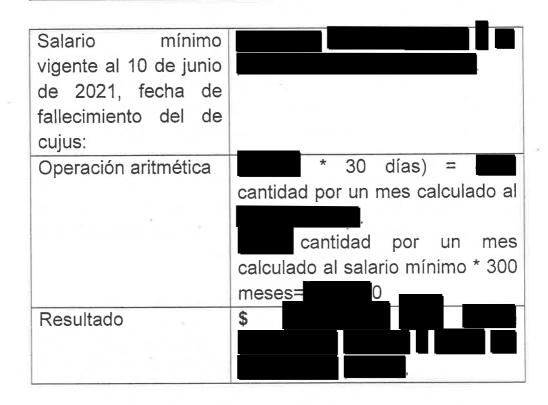
ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR" ADOPTADO EN LA CIUDAD DE SAN SALVADOR, EL DIECISIETE DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO", que en su artículo 9 primer párrafo establece lo siguiente:

Artículo 9

Derecho a la seguridad social

1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes.

Por consecuencia, queda declarar procedente la pretensión en estudio en los términos solicitados por la hoy beneficiaria; por lo que la Autoridad demandada deberá pagar a la hoy beneficiaria la cantidad de \$ por concepto de seguro de vida en razón de 300 meses de salario mínimo general por muerte considerada riesgo de trabajo, cantidad que se calculó en los siguientes términos:



⁵⁶https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/602096/Tabla_de_salarios_m_ni mos_vigente_a_partir_de_2021.pdf

B). - Gastos funerarios (12 meses de salario mínimo); respecto a la presente pretensión, este Tribunal la determina procedente a favor de la hoy beneficiaria en términos de lo siguiente:

Esta prestación tiene su fundamento en el artículo 4 fracción V de la Ley de Prestaciones de Seguridad, que a la letra dice:

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

V.- A que, en caso de que fallezca, <u>sus beneficiarios</u> reciban el importe de hasta doce meses de Salario Mínimo General Vigente en Morelos, por concepto de apoyo para gastos funerales;

De hecho, la prestación en estudio es inherente al cargo que ocupan los elementos de cualquier institución policial, en razón de los peligros que enfrentan al tratar de cumplir con las actividades para mantener la seguridad pública; en el caso que nos ocupa, si bien es cierto, el C.

falleció por complicaciones de salud, también es cierto, que ya se estableció que dichas complicaciones de salud derivaron de un riesgo de trabajo que sufrió el finado en un curso que realizaba en la Academia Estatal de Estudios Superiores en Seguridad Pública, ubicada en Alpuyeca, Morelos; es decir, se encontraba adquiriendo conocimientos, habilidades y actitudes como policía municipal con la finalidad de prestar de mejor manera la función de seguridad pública en el municipio de Tlaquiltenango, Morelos. Aunado a esto, es dable citar los Considerandos Primero, Segundo de la Ley de Prestaciones de Seguridad, en los siguientes términos:

PRIMERO.- Que a raíz de la puesta en marcha por parte del Titular del Poder Ejecutivo Federal de la denominada guerra contra el narcotráfico, es inminente el alto riesgo al que se ven expuestos día con día los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Estatal y Municipales, del Ministerio Público, de la Policía Ministerial y de los Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el desempeño de sus funciones y aún después de efectuar éstas, en ese sentido, es obligación mínima de las autoridades que ostentan la titularidad de las mencionadas Instituciones De Seguridad



Pública tanto en el ámbito Estatal, como en el Municipal, otorgar a sus elementos, las prestaciones de seguridad social que la Constitución General les otorga, así como ser garantes de que dichos beneficios, les sean extensivos a sus familiares y/o dependientes económicos.

SEGUNDO.- Si consideramos que en el Estado de Morelos continua a la alza el nivel de atentados y sanguinarios decesos, consecuentemente las Instituciones de Seguridad Pública Estatal y Municipales, así como las de Procuración De Justicia, necesitan emplearse al máximo para estar en condiciones de entregar mejores y mayores resultados en el combate contra la delincuencia del orden común y en su caso organizada. Más, sin embargo, esto no es ni será posible, si de inicio no les es otorgada seguridad jurídica, y en materia de prestaciones de seguridad social se les garantice un respaldo personal y en circunstancias no deseadas a sus familiares o dependientes económicos.

En tal virtud, resulta indispensable que los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Estatal y Municipales, del Ministerio Público, de la Policía Ministerial y de los Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se encuentren protegidos al contar con una normatividad que les otorgue y garantice los beneficios de la seguridad social, así como también que estos les sean extensivos a sus familiares, y no se encuentren con la incesante intriga de qué les deparará a sus dependientes si alguna desgracia ocurriera, tal y como por desgracia ha venido aconteciendo.

En atención a lo anterior, es claro que la intención del legislador ha sido proteger la integridad de los elementos policiacos en razón de los riesgos de la función que prestan, a través de diversas prestaciones de seguridad social, pues la finalidad es que el elemento de seguridad pública, tenga la certeza jurídica de que en caso de sufrir algún tipo de evento por el riesgo mencionado, él y sus beneficiarios se encuentren protegidos y tengan el respaldo de las bondades que otorga un sistema de seguridad social.

Por las razones vertidas, es claro que se han cumplido las hipótesis señaladas en la fracción V del precepto que antecede; en ese orden de pensamiento, a partir de la fecha de muerte del C.

surgió el derecho de reclamar esta prestación a los beneficiarios del finado; por consecuencia, como ya se determinó anteriormente, la beneficiaria preferente es

o, por lo que la Autoridad demandada le deberá pagar la cantidad de

, por concepto de gastos funerarios; cantidad que se obtuvo a través de las siguiente operaciones aritméticas:

Salario mínimo vigente al 10 de junio de 2021, fecha de fallecimiento del de cujus:	
Operación aritmética	cantidad por un mes calculado al salario mínimo. cantidad por un mes calculado al salario mínimo. cantidad por un mes calculado al salario mínimo * 12 meses= !
Resultado	

IV.- EFECTOS DE LA SENTENCIA

1 Con fundamento en los artículos 1, 3 fracción VII, 4
fracción XI, 6 fracción I, 22 fracción II inciso a), 23 inciso b)
de La Ley de Prestaciones de Seguridad, se declara como
beneficiaria a en su calidad de
cónyuge, de los derechos derivados de la relación
administrativa del finado
, que tuvo como policía con el Ayuntamiento
de Tlaquiltenango, Morelos; con excepción de aquellos en
los que exista voluntad expresa del de cujus para designar
a persona diversa por prestaciones específicas.

2.- Con fundamento en los Considerandos Primero, Segundo y los artículos 4 fracción IV, 6 fracción I, todos de la Ley de Prestaciones de Seguridad; se condena a la Autoridad demandada a pagar al Actor la prestación de seguro de vida por la cantidad de:

⁵⁷https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/602096/Tabla_de_salarios_m_ni mos_vigente_a_partir_de_2021.pdf



3.- Con fundamento en los Considerandos Primero, Segundo y los artículos 4 fracción V, 6 fracción I, todos de la Ley de Prestaciones de Seguridad; se condena a la Autoridad demandada a pagar a la parte actora la prestación de los gastos funerarios por la cantidad de:

Se aclara a la Autoridad demandada que, si ha realizado el pago de alguna prestación a la que se encuentra condenada en esta sentencia, deberá informarlo y presentar las documentales idóneas para comprobarlo, y en su caso serán tomadas en cuenta en la etapa de ejecución de la presente resolución.

En el cumplimiento de la condena la autoridad demandada deberá exhibir los comprobantes fiscales digítales por internet (CFDI) que contengan el desglose de las cantidades, prestaciones y deducciones legales, es decir, conforme a la obligación que asiste a la autoridad demandada, de conformidad en el artículo 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Lo que deberá hacer en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.⁵⁸

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."

V.- RAZONAMIENTO RESPECTO A LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS QUE PUEDEN INCURRIR EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS O DELITOS.

Es dable mencionar que, respecto a la especialidad de La Cuarta Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa, en materia de Responsabilidades Administrativas se identificó lo siguiente de acuerdo a hechos que ostentan en el expediente que pueden ser considerados materia de responsabilidad administrativa, refiriéndonos a los razonamientos que se expresaron previo al estudio de las pretensiones identificadas bajos los incisos b), c), d y e). De las peculiaridades de dichos razonamientos y su relación con las normatividades citadas en su momento, es innegable que estamos frente a:

- 1.- Una omisión de la Autoridad demandada respecto de otorgar al Actor sus beneficios de seguridad social, inscribiéndolo ante una institución para tales efectos (Instituto Mexicano de Seguridad Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado) tal y como lo establece el Artículo Noveno Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad, lo cual se observa de las constancias del expediente en estudio.
- 2.- La Autoridad demandada omitió realizar la contestación al escrito de demanda de la declarada hoy beneficiaria,

⁵⁸ No. Registro: 172,605. Jurisprudencia, Materia(S): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial De La Federación Y Su Gaceta, Tomo Xxv, Mayo De 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.



situación que se observa en las fojas 395 y 395 vuelta, por lo que se le tuvo por contestada la demanda de referencia en sentido afirmativo, únicamente respecto de los hechos que les hayan sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario; esta omisión puede derivar a una posible afectación a la hacienda municipal, ya que los intereses del Ayuntamiento no han sido defendidos como correspondería en un juicio administrativo como el que hoy nos ocupa.

Bajo esta postura, se debe dar vista al órgano de control interno del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos; y a la Fiscalía Especializada en Investigación de Hechos de Corrupción, por la posible comisión de faltas administrativas o delitos.

Se cita el siguiente criterio en relación a los razonamientos expuestos:

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.⁵⁹

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto.

⁵⁹ Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114.

segundo. Se declara como beneficiaria a en su calidad de cónyuge, de los derechos derivados de la relación administrativa del finado

TERCERO. Se condena a la Autoridad demandada a pagar a la beneficiaria designada en el presente juicio, las prestaciones de seguro de vida y gastos funerarios, en los términos señalados en los numerales 2 y 3 del apartado de los efectos de la sentencia. Lo que deberá hacer en el término improrrogable de DIEZ DÍAS HÁBILES, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

CUARTO. Se ordena dar vista al órgano de control interno del Ayuntamiento de Tlaquiltenango , Morelos; y la Fiscalía Especializada en Investigación de Hechos de Corrupción en términos del apartado "V.- RAZONAMIENTO RESPECTO A LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS QUE PUEDEN INCURRIR EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS O DELITOS".

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR; POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente, GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; MARIO GÓMEZ LÓPEZ, Secretario de Estudio y Cuenta, habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de



Instrucción, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y al acuerdo PTJA/23/2022, aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós; Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁶⁰, ponente en el presente asunto; Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ante ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ TITULAR DE LA SECUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MARIO GÓMEZ LÓPEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA, HABILITADO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCION 61

⁶⁰ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

⁶¹ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y al acuerdo PTJA/23/2022, aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós

MAGISTRADO

D. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES AD MINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4*SERA/JDB-0272022, promovido por;

de Tlaquiltenango, Morelos; y la Dirección de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos. misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día dieciocho de enero de dos mil veintitrés. CONSTA

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos ".